

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. La cuantía denunciada asciende a la suma de \$109.890,00 M.Cte.
Palmira, septiembre 16 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3110-003-2021-00386-00

Palmira, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno
(2021)

Procedente de la oficina de reparto ha recibido esta sede judicial la demanda de SUCESION INTESTADA del causante HECTOR DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, que por conducto de apoderado judicial presenta el señor Kamilo Restrepo Giraldo. Al efectuarse su revisión se encuentra que existe un punto que genera una causal de inadmisión, como pasa a verse:

A la luz del artículo 489 del CGP, con la demanda “... *deberán presentarse los siguientes anexos: 1... 2.... 3... 4.... 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444.](#)”*

El numeral 5° del art. 25 del CGP, en lo que atañe a la cuantía par los procesos de sucesión señala: “*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”

De igual forma, si para este caso fuera aplicable el numeral 4° del art. 444 de la obra en cita que prevé que “*Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*”, es decir, que los interesados, para el efecto referido, “*podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados*”

En el presente asunto observa el despacho que, si bien el avalúo catastral del bien denunciado como relicto es de \$109'890.000. M. Cte., sin acreditación alguna, la cuantía del proceso se denuncia como \$219'780.000,00 M. Cte. lo que conduce a establecer que, dado que la accionante se aparta de la prescripción normativa relativa al avalúo del bien, debió –como lo indica el

ordenamiento adjetivo- presentarse el respectivo dictamen. Así pues, se inadmitirá la demanda se concederá a la accionante el término previsto en el art. 90 del CGP para que subsane la demanda so pena de rechazo. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante HECTOR DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, que por conducto de apoderada judicial presenta el señor Kamilo Restrepo Giraldo.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3º.- RECONOCESE personería suficiente a la Dra. MARIA CONSTANZA PEREA CONSTAIN abogada actualmente en ejercicio, cedula bajo el No.1113635159 e inscrito/a ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP.No.340399.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Código de verificación: **deabcd1639d5198393a7b1f9073c33415ae25f80a6974fa5f9174d35a88a31b**

Documento generado en 16/09/2021 06:04:01 p. m.